



PLAZA Nº 2 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
(SECCIÓN CIVIL)
Plaza del Adelantado s/n
San Cristóbal de La Laguna
Teléfono: [REDACTED]
Fax.: [REDACTED]
Email.: [REDACTED]

Procedimiento: Juicio verbal (condiciones
generales contratación - 250.1.14
Nº Procedimiento: 0001370/2025
NIG: 3802342120250010238
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000718/2025
IUP: CR2025075894

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

Caixabank Payments &
Consumer, E.f.c., E.p., S.a.

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado Titular
destinado en la Plaza n.º 2 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de San Cristóbal de
La Laguna, los presentes autos de Juicio Verbal Nº 1370/2025, seguidos a instancia de D.
[REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED]
Ruiz y asistido por la dirección Letrada de [REDACTED] contra la mercantil
CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC SA, representada por el Procurador D.
[REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED].

En San Cristóbal de La Laguna, a 27 de octubre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. A instancia de [REDACTED], representado por el Procurador
[REDACTED], se presentó con fecha de registro el 23 de julio de 2025
escrito de demanda instando con carácter principal la declaración de nulidad contractual y
reclamación de cantidad contra la mercantil CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC
SA.

SEGUNDO. La mercantil CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC SA, representada
por el Procurador [REDACTED], presentó escrito el 26 de septiembre de 2025
allanándose a las pretensiones del actor.

TERCERO. En la tramitación del presente proceso se han observado las normas
procesales.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Dispone el art. 21 LEC que *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero sí el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.”*

En el presente proceso se ha presentado por el demandado escrito allanándose a todas las pretensiones del actor, sin que se aprecie fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, por lo que procede la estimación íntegra de la demanda.

SEGUNDO. La consecuencia de la nulidad contractual es la restitución de las prestaciones, de conformidad con el artículo 1.303 del Código Civil, buscando que las partes vuelvan a tener la misma situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidante, para así volver a la situación inmediatamente anterior a la celebración del contrato anulado, como si desde un principio no hubiese existido.

Habrà de ser en ejecución de Sentencia donde se liquide la cantidad concreta que resulte de aquella nulidad en favor de una u otra parte de acuerdo al art. 1303 CC., especificando por un lado, todas las cantidades financiadas por la prestamista por compras o disposiciones de efectivo, con sus intereses, y, por otro, todas las cantidades satisfechas por la partes prestataria, por todos los conceptos, en virtud de este contrato, también con sus intereses.

Respecto a los intereses, no es aplicable el art. 25.2 de la Ley 16/2011 relativo al cobro indebido mediando dolo o negligencia, sino que, conforme al art. 1303 CC, son los intereses legales desde el momento de cada pago (SAP Granada, sección 3, del 23 de mayo de 2023, SAP Asturias, sección 4, del 01 de diciembre de 2022, o SAP Málaga, sección 6, del 09 de noviembre de 2021), señalando al respecto la STS Pleno de 25 de mayo de 2017, reiterando lo manifestado lo ya dicho en Sentencia de 24 de febrero de 2017 y de 20 de diciembre de 2016, que *“en estos casos de nulidad, conforme al artículo 1303 del Código Civil, el alcance restitutorio de los intereses incluye el pago de los intereses devengados por las respectivas prestaciones restituibles (...) porque los intereses constituyen en estos casos los frutos o rendimientos de un capital, a los que, por virtud de la presunción de productividad de éste, tiene derecho el acreedor en aplicación de las reglas sobre la restitución integral de las prestaciones realizadas en cumplimiento de contratos declarados ineficaces y la interdicción del enriquecimiento sin causa (sentencias de esta Sala núm. 81/2003, de 11 de febrero; 325/2005, de 12 de mayo; y 1385/2007, de 8 de enero de 2008, entre otras muchas). Ésta es la solución adoptada por los arts. 1295.1 y 1303 CC, al regular los efectos de la rescisión o de la declaración de la nulidad del contrato, mediante una regla que obliga a devolver la cosa con sus frutos y el precio con sus intereses y que se aplica, también, a otros supuestos de ineficacia que produzcan consecuencias restitutorias de las prestaciones realizadas*



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



(sentencias núm. 772/2001, de 20 de julio ; 812/2005, de 27 de octubre ; 1385/2007, de 8 de enero ; y 843/2011, de 23 de noviembre), como sucede, como regla general, con la resolución de las relaciones contractuales".

Tales intereses legales, conforme al art. 19.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en la redacción dada por la disposición final 16 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, en vigor desde el 3 de abril de 2025, por tanto aplicable al presente procedimiento, consistirán en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100, lo que procede, incluso de oficio, en los procedimientos en que se ejerciten acciones promovidas por consumidores y usuarios, cuando el empresario no contribuyera a una solución consensuada de una controversia que tuviera su base en una cláusula de idéntica significación que otra ya declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, o por sentencia firme que constara inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolviendo específicamente sobre la materia, lo que sucede en el supuesto dadas las Sentencias reiteradas del Tribunal Supremo sobre los parámetros para considerar un crédito nulo por ausencia de transparencia.

Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del abono por los consumidores y usuarios de las cantidades que deban ser restituidas por el empresario. Será término final del cómputo de intereses el día de la total restitución de la cantidad debida por el empresario.

Transcurridos dos años desde la condena a la restitución de cantidades, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

TERCERO. En cuanto a la imposición de costas, pese a presentarse el allanamiento antes de la contestación a la demanda y estimándose ésta íntegramente, atendiendo al criterio del vencimiento, y a lo establecido en el artículo 395.2 y 394.1 de la LEC y jurisprudencia concordante, se imponen expresamente a la demandada, pues, además de que consta reclamación extrajudicial de 20 de Mayo de 2025 no atendida por la demandada, no se ha dado por ésta, mercantil profesionalizada en el sector y que conoce o debe conocer la jurisprudencia consolidada y reiterada del Tribunal Supremo en la materia, una satisfacción extrajudicial, aportando al consumidor la información procedente, con la anulación y cancelación del contrato y los reintegros correspondientes, lo que incluso procede hubiera efectuado de oficio, obligando por todo ello a la parte actora a acudir a los tribunales, con los gastos que ello conlleva, por no poder de otra forma ver satisfechas sus pretensiones.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Como señala la SAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, de 8 de febrero de 2023, con cita de la STS de 25 de enero de 2021 y STJUE de 20 de julio de 2020, cuando se declara la abusividad o nulidad de cláusulas contractuales en contratos celebrados con consumidores, siempre se impondrán las costas de primera instancia a la entidad que ha predispuesto dichas cláusulas, lo que la SAP de referencia entiende de aplicación a la nulidad por usura.

En igual dirección, la STJUE de 13 de julio de 2023 entiende que el art. 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que el juez nacional debe atender, a efectos de la imposición de costas en el caso de allanamiento de la entidad demandada, a la existencia de mala fe de ésta en el supuesto de que, habiendo una jurisprudencia reiterada declarando la nulidad o abusividad de determinadas cláusulas tipo, no haya informado al cliente o consumidor de dicha circunstancia y aplicado sus consecuencias, anulando los efectos de aquellas cláusulas.

Para alcanzar tal conclusión razona que *“el Tribunal de Justicia ha declarado que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales (sentencia de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578, apartado 99) (...) una norma nacional como el artículo 395 de la LEC, que carga enteramente sobre el consumidor afectado la iniciativa de realizar una gestión antes de acudir a la vía judicial no incita a los profesionales a deducir, voluntaria y espontáneamente, todas las consecuencias de la jurisprudencia relativa a las cláusulas contractuales abusivas y favorece así la persistencia de los efectos de esas cláusulas. Por último, al someter a ese consumidor a un riesgo económico adicional, tal norma podría crear un obstáculo capaz de disuadirlo de ejercer su derecho al control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas del contrato celebrado con el profesional (...) cuando en jurisprudencia nacional reiterada se han declarado abusivas determinadas cláusulas tipo, cabe igualmente esperar de las entidades bancarias que tomen la iniciativa de ponerse en contacto con sus clientes cuyos contratos contengan tales cláusulas, antes de que estos presenten demanda, para anular los efectos de esas cláusulas (...) al consumidor que ha celebrado un contrato que contiene una cláusula abusiva no se le puede reprochar que acuda al juez nacional competente para ejercer los derechos que le garantiza la Directiva 93/13 cuando el profesional en cuestión ha permanecido inactivo a pesar de que, en jurisprudencia nacional reiterada, se han declarado abusivas cláusulas análogas a aquella, lo cual habría debido incitarlo a ponerse en contacto, por iniciativa propia, con el consumidor y a dejar sin efectos la cláusula abusiva lo antes posible (...) dado el conocimiento que sobre esta materia cabe esperar de las entidades de crédito, conjugado con la posición de inferioridad de los consumidores respecto de tales entidades, las conductas descritas en el apartado 36 de la presente sentencia (e n v e z*



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



de informar a los consumidores de las consecuencias de la jurisprudencia nacional relativa a las cláusulas contractuales abusivas, tienden a esperar a que se les dirija un requerimiento previo a la vía judicial, que atienden, o a que se incoe un procedimiento judicial, ante lo cual se allanan de inmediato a la demanda antes de contestarla, con el propósito de evitar que se les impongan las costas del procedimiento) *pueden constituir indicios serios de la mala fe de dichas entidades*".

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED], contra la mercantil CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC SA, representada por el Procurador D. [REDACTED]

I/ Declaro la NULIDAD del contrato de tarjeta Mediamarkt de 22 de julio de 2017

II/ Como consecuencia, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, lo que se traduce en el supuesto en que la prestamista deberá reintegrar todos los cargos o abonos efectuados por todos los conceptos por la prestataria, con los intereses desde cada pago, que serán un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100. Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del abono por los consumidores y usuarios de las cantidades que deban ser restituidas por el empresario. Será término final del cómputo de intereses el día de la total restitución de la cantidad debida por el empresario. Transcurridos dos años desde la condena a la restitución de cantidades, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

Por su lado, la prestataria deberá devolver todas las cantidades financiadas, con los intereses desde cada disposición.

III/ Con expresa imposición de COSTAS a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución en la forma establecida en el artículo 248.4 de la



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



L.O.P.J., indicando que no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días.

Así por esta Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncia, manda y firma [REDACTED], Magistrado Titular destinado en la Plaza n.º 2 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de San Cristóbal de La Laguna.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] - Magistrado-Juez

28/10/2025 - 12:12:36

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-387615ed4c3a49c1d6b8860c8121761653734628

El presente documento ha sido descargado el 28/10/2025 12:15:34